

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/002/2016, INICIADO DE OFICIO AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

ANTECEDENTES

1. *Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.* En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2016, a través del cual se acordó lo relativo a la solicitud de modificación de los estatutos planteada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, y en su considerando XVIII se determinó lo siguiente:

[...]

XVIII. Por último, es dable señalarse que los artículos transitorios Quinto y Sexto de la Ley General de Partidos Políticos, prevén lo siguiente:

[...]

QUINTO. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

SEXTO. Los partidos políticos que a la entrada en vigor de esta Ley no cuenten con alguno de los órganos internos que se prevén en ésta u otras disposiciones jurídicas, deberán modificar su estructura orgánica y nombrar a las personas encargadas de las mismas, a efecto de cumplir con las disposiciones correspondientes, a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

[...]

El énfasis es nuestro.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral consideró que el Partido Socialdemócrata de Morelos, incumplió con lo dispuesto en los transitorios Quinto y Sexto de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que omitió adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna; así como,

modificar su estructura orgánica y nombrar a las personas encargadas de las mismas, a efecto de contemplar los órganos internos que prevé dicho ordenamiento legal; lo cual debió hacer a más tardar el 30 de septiembre del 2014, situación que estimó en la especie no aconteció.

Y ante tal circunstancia, se advirtió que el Partido Socialdemócrata de Morelos, omitió dar cumplimiento a lo previsto en los transitorios Quinto y Sexto de la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, este órgano comicial, con base en lo dispuesto por los artículos 78, fracción XL y 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ordenó iniciar de oficio un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Socialdemócrata Morelos, el cual se sustanció en términos de lo que establece la normativa electoral vigente.

En ese sentido, en el punto de acuerdo Décimo, se ordenó lo siguiente:

[...]

DÉCIMO. Se ordena iniciar de oficio un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Socialdemócrata Morelos, de conformidad con lo expuesto en el considerando XVIII del presente acuerdo.

[...]

2. Acuerdo de Inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario de oficio.

El veintidós de septiembre de la pasada anualidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, inició de oficio la queja en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2016, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, por la probable transgresión a la normatividad electoral, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto por los transitorios Quinto y Sexto de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que omitió adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna; así como, modificar su estructura orgánica y nombrar a las personas encargadas de las mismas, a efecto de contemplar los órganos internos que prevé dicho ordenamiento legal; lo cual debió hacer a más tardar el 30 de septiembre del 2014, situación que en la especie no aconteció, el cual quedó radicado bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/002/2016, del índice de este Instituto.

3. Impugnación del Acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2016. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Socialdemócrata de

Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2016, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, radicándose bajo el número de expediente TEE/REC/076/2016-1.

4. Emplazamiento. El seis de octubre del año en dos mil dieciséis, se emplazó legalmente al Partido Socialdemócrata de Morelos en el procedimiento ordinario sancionador otorgándole un plazo de cinco días para el efecto de que diera contestación a la queja y ofreciera los medios de prueba que acrediten su dicho.

5. Contestación de imputaciones. Mediante escrito recepcionado el trece de octubre del año próximo pasado, el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, dio contestación a la queja por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial, refiriendo que el instituto político que representa no ha faltado en ningún momento a la normatividad y a la falta de armonización de sus estatutos en términos de la legislación vigente, derivado de la reforma política.

6. Acuerdo de contestación de queja. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, previa certificación de plazo de cinco días, se tuvo por presentado al Partido Socialdemócrata de Morelos, dando contestación a la queja iniciada de oficio.

Así mismo, el Partido Socialdemócrata de Morelos omitió ofrecer las pruebas que resultaran necesarias para acreditar sus aseveraciones al dar contestación a la queja iniciada de oficio y derivado de ello, resultó innecesario señalar día y hora para el desahogo de las probanzas en términos de lo que señala el artículo 55, segundo párrafo, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, declarando precluido el derecho de ofrecer las pruebas que a su parte corresponden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo último, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

7. Apertura del periodo de instrucción e inicio de investigación en el procedimiento. El diecisiete de octubre de la pasa anualidad, la Secretaria Ejecutiva, derivado de la contestación de la queja por el Partido Socialdemócrata de Morelos, con fundamento en el artículos 55 fracción III y IV, tercer párrafo, apartado II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral apertura el periodo de instrucción y ordenó iniciar la investigación de los hechos que dieron origen al procedimiento ordinario sancionador.

✓
9 ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/002/2016, INICIADO DE OFICIO AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 58, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y derivado que el Partido Socialdemócrata de Morelos, en su escrito de contestación de denuncia manifestó que desde el mes de enero del año 2015, solicitó la modificación de sus Estatutos a este órgano comicial; se determinó que con la finalidad de allegarse de los elementos de probatorios necesarios, para el efecto de tener conocimiento cierto de los hechos, *para mejor proveer* y basándose en los principios de idoneidad y necesidad, se ordenó integrar al procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, copia certificada de las documentales que a continuación se detallan:

1. Del escrito presentado en este órgano comicial, el 17 de enero de 2015, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del ciudadano Israel Rafael Yúdico Herrera, representante del instituto político antes citado; así como de todos y cada uno de los documentos que anexo, a través del cual hace del conocimiento de éste órgano comicial que en la primera sesión ordinaria de 2014 de la asamblea de dicho instituto político se modificaron los estatutos del mismo, la cual tuvo verificativo el día 1° de diciembre del año 2014; documentales que se describen a continuación:

a) Escrito de fecha 17 de enero del 2015, signado por el ciudadano Israel Rafael Yúdico Herrera, representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, a través del cual refiere lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente le hago de su conocimiento que en la primer sesión ordinaria de 2014 de la asamblea del Partido Socialdemócrata de Morelos se modificaron los estatutos del instituto que represento, anexo original de la publicación un diario de circulación estatal, lista de asistencia de asistencia (sic), original del acta de la sesión, y estatutos modificados impresos y en medio magnético.

[...]

b) Un ejemplar del Periódico la Jornada Morelos, de fecha 21 de noviembre de 2014, y que en su página 7, sección Política, aparece publicada la Convocatoria a la Primera Sesión Ordinaria 2014 de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, misma que tendría verificativo el 1 de diciembre de la anualidad antes citada, en la sede del instituto político ya mencionado ubicada en Calle Santa Clara, Número 18, Colonia Acapantzingo, Cuernavaca Morelos; a las 9:00 horas en primera convocatoria y en caso de no integrarse el quorum, a las 10:00 horas en segunda convocatoria.

c) Lista de Asistencia de la Asamblea Estatal 1er Sesión Ordinaria de 2014, constante de 02 fojas útiles impresas en una sola de sus caras.

d) Acta de la Primer Sesión Ordinaria de la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos celebrada el 1 de diciembre de

2014, a las 9:00 horas, en el domicilio ubicado en Calle Santa Clara, Número 18, Colonia Acapantzingo, Cuernavaca, Morelos, constante de 05 fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras.

e) Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, constante de 100 artículos y cinco numerales transitorios, constante de 08 fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras.

f) Un CD, con la leyenda Modificación Estatutos PSD.

Documentales que se agregan en copia certificada a los presentes autos del procedimiento ordinario sancionador, constante de 19 fojas útiles, para todos los efectos legales conducentes.

2. Del acuerdo **IMPEPAC/CEE/015/2015**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, con fecha 06 de febrero del 2015, a través del cual se acordó lo relativo a la solicitud de modificación a los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, presentada el 17 de enero del año 2015, por conducto de su representante propietario ante este órgano comicial, Maestro Israel Rafael Yúdico Herrera, la cual consta de 06 fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras.

3. De los Documentos Básicos **vigentes** del Partido Socialdemócrata de Morelos, tales como:

- Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, constante de 18 fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras.
- Declaración de Principios, del instituto político antes citado, constante de 05 fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras y;
- Programa de Acción, del Partido Socialdemócrata de Morelos, constante de 05 fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras.

Documentales que obran en original en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial.

4. Y finalmente, se ordenó girar oficio al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político antes citado; a efecto de que informe y remita, lo siguiente:

a) El número de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, durante los años 2014 y 2015.

b) El número de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo Político Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, durante los años 2014 y 2015.

c) El número de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, durante los años 2014 y 2015.

Hecho lo anterior, remita copia certificada de las Convocatorias, Órdenes del día; en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cada uno de los órganos de dirección antes citados, celebradas durante los años 2014 y 2015. Información que deberá ser presentada en un plazo de 72 horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento efectuado se aplicaran los medios de apremio previstos en el artículo 31, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

8. *Requerimiento.* Con fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se giró oficio número IMPEPAC/SE/570/2016 al Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de cumplir con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

9. *Cumplimiento.* El veintiséis de octubre del año próximo pasado, en la oficialía de partes de órgano comicial, se recibió escrito del Partido Socialdemócrata de Morelos, a través del Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político da contestación al oficio IMPEPAC/SE/570/2016, refiriendo que se indicara el fundamento en que se apoyaba la Secretaria Ejecutiva para solicitar la información requerida dentro del plazo otorgado. Y por otra parte, que en algunas de las sesiones de los órganos directivos del partido se plantean estrategias políticas por lo cual no todas las sesiones celebradas por la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, Consejo Político y Comité Ejecutivo Estatal se relacionaban al hecho que se investiga en el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/POS/002/2016 y en ese sentido, solicitó se especificara y solicitara la información relacionada con el hecho que investiga.

10. *Acuerdo.* Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tuvo por presentado el escrito del Partido Socialdemócrata de Morelos, a través del Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Estatal, a quien se le reconoció su personalidad y por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/002/2016, INICIADO DE OFICIO AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Derivado de la omisión en que incurrió el Partido Socialdemócrata de Morelos, para informar y remitir dentro del plazo concedido los documentos requeridos mediante oficio IMPEPAC/SE/570/2016; de fecha 20 de octubre del año en curso; la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, realizó un segundo requerimiento al instituto político por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, para que informa en un plazo máximo de tres días, contados a partir de que tenga conocimiento del citado curso, informara y remita copia certificada de las Convocatorias y Órdenes del día; de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cada uno de los órganos de dirección, celebradas durante los años 2014 y 2015.

11. *Requerimiento.* Con fecha tres de noviembre del año anterior, la Secretaria Ejecutiva, giró el oficio IMPEPAC/SE/621/2016, dirigido al Partido Socialdemócrata de Morelos, a través del cual se requiere el informe citado en el numeral que antecede, siendo recibido por el instituto político el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

12. *Cumplimiento.* El catorce de noviembre del año próximo pasado, el Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó escrito a través del cual dio respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio IMPEPAC/SE/621/2016, adjuntando copia certificada de las convocatorias respectivas.

13. *Acuerdo.* Con fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tuvo por recibido el informe presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos y por exhibidas las documentales adjuntas; sin embargo, consideró que resultaba necesario realizar un tercer requerimiento al instituto político para que informara sobre: a) El número de sesiones extraordinarias celebradas por la Asamblea Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, durante los años 2014 y 2015; b) número de sesiones ordinarias celebradas por el Consejo Político Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, durante los años 2014 y 2015 y c) número de sesiones extraordinarias, celebradas por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, durante los años 2014 y 2015, debiendo remitir copia certificada de las Convocatorias y Órdenes del día; de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos de dirección antes citados, en un plazo de 24 horas.

✓ ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/002/2016, INICIADO DE OFICIO AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

14. *Requerimiento.* El dieciocho de noviembre de la anualidad pasada, la Secretaria Ejecutiva, giró el oficio IMPEPAC/SE/667/2016, para que el Partido Socialdemócrata de Morelos, informara lo conducente respecto a lo requerido mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año próximo pasado.

15. *Cumplimiento.* Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, escrito del Partido Socialdemócrata de Morelos, a través del cual da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/667/2016, mismo que realizó en los siguientes términos:

"Le informo que el número de sesiones extraordinarias y ordinarias que solicita en los incisos anteriormente señalados fue de CERO durante los años 2014 y 2015."

16. *Acuerdo.* El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tuvo por presentado al Partido Socialdemócrata de Morelos, informando lo solicitado.

Por otro lado, al no existir prueba pendiente por desahogar o en su caso, de allegarse de elementos probatorios necesarios para el conocimiento cierto de los hechos; se procedió a declarar agotada la investigación y el cierre de instrucción, del presente asunto; derivado de lo anterior, ordenando dar vista al Partido Socialdemócrata de Morelos, para que en un plazo de CINCO días, formulara los alegatos que de su parte correspondan, con el apercibimiento que en caso de no presentarlos dentro del plazo señalado se le tendrá por precluido su derecho; ello en términos de lo dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

17. *Acuerdo certificación de plazo para presentar alegatos.* El nueve de diciembre del año próximo pasado, la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, previa certificación de plazo de cinco días se hizo constar que el Partido Socialdemócrata de Morelos, omitió formular los alegatos que a su parte corresponden dentro del plazo legal concedido para tal efecto. En consecuencia, se le tuvo por perdido el derecho para formular los alegatos que de su parte corresponden, lo anterior de conformidad con el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

18. *Sentencia del Recurso de Reconsideración TEE/REC/076/2016.* En el acuerdo señalado con anterioridad, el Secretario Ejecutivo hizo constar que el día treinta de noviembre del año en curso, se recibió cédula de notificación personal, dirigida al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual adjunta en copia certificada la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, constante de once fojas útiles, correspondiente al Toca Electoral número TEE/REC/076/2016-1, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a través del cual se revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2016, emitido por este órgano comicial; en razón de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva ordenó agregar a los presentes autos copia certificada de la sentencia antes citada para los efectos legales conducentes. Finalmente, dicha Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 61 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; procedería a formular el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se destaca que el Consejo Estatal Electoral realizó diversas diferentes y más amplias a las comunicadas por el Partido Socialdemócrata de Morelos; entre ellas, iniciar Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del referido instituto político, en términos del Considerando XVIII del acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2016, al referir el incumplimiento de los transitorios Quinto y Sexto de la Ley General de Partidos Políticos; lo cual, representó una transgresión al artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, y una violación al principio de congruencia, lo cual tiene como resultado que el acuerdo impugnado resulte contrario al principio de legalidad.

19. *Cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el Recurso de Reconsideración TEE/REC/076/2016-1.* El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha catorce de diciembre de la anualidad pasada, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2016 en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente

TEE/REC/076/2016-1, de fecha 30 de noviembre del año en curso, misma que revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2016.

20. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. Con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su debido análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

21. Aprobación de la Comisión. El diecinueve de enero del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, aprobó el presente acuerdo, motivo por el cual instruyó al Secretario Ejecutivo para turnarlo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones lo someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación.

22. Turno al Consejo Estatal Electoral. En atención a la instrucción realizada por la Comisión de Temporal de Quejas, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense, turnó el acuerdo aprobado por la citada Comisión a este órgano comicial, para el efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 63 y 64 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 Base V y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442 numeral 1 inciso a), 443 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381 inciso a), 382, 383 fracción I, 384 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6 fracción I, 7, 8, 45, 63 y 64 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que el presente Procedimiento Ordinario Sancionador se inició de oficio cumpliendo con lo previsto por el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que en la sesión del Consejo Estatal Electoral de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis aprobó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos.

III. *Legitimación y personería.* El requisito procesal para el inicio de una queja de oficio se ve colmado al ser el propio Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el que ordena dar inicio al procedimiento ordinario sancionador respectivo en contra del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS a quien le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral. Por cuanto hace a la legitimación activa, es aplicable lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y la legitimación pasiva se fundamenta en el artículo 9 fracción IX del mismo ordenamiento.

Sirve y orienta, al representar un caso análogo, la tesis dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, declarada formalmente obligatoria.

Jurisprudencia 8/2007 CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 20 y 21.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2016, aprobado en sesión extraordinaria el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos, por la probable transgresión a la normatividad electoral. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/002/2016, INICIADO DE OFICIO AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. *Conceptos de Hechos.* En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, este Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2016, a través del cual se acordó lo relativo a la solicitud de modificación de los estatutos planteada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, mismo que en el considerando XVIII, se determinó lo siguiente:

[...]

XVIII. Por último, es dable señalarse que los artículos transitorios Quinto y Sexto de la Ley General de Partidos Políticos, prevén lo siguiente:

[...]

QUINTO. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

SEXTO. Los partidos políticos que a la entrada en vigor de esta Ley no cuenten con alguno de los órganos internos que se prevén en ésta u otras disposiciones jurídicas, deberán modificar su estructura orgánica y nombrar a las personas encargadas de las mismas, a efecto de cumplir con las disposiciones correspondientes, a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

[...]

Aunado a lo anterior, esta autoridad administrativa electoral consideró que era un hecho notorio que el Partido Socialdemócrata de Morelos, incumplió lo dispuesto en los transitorios Quinto y Sexto de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que omitió adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna; así como, modificar su estructura orgánica y nombrar a las personas encargadas de las mismas, a efecto de contemplar los órganos internos que prevé dicho ordenamiento legal; lo cual debió hacer

a más tardar el 30 de septiembre del 2014, situación que en la especie no aconteció.

Y ante tal circunstancia, se advirtió que el Partido Socialdemócrata de Morelos, omitió dar cumplimiento a lo previsto en los transitorios Quinto y Sexto de la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, el Consejo Estatal Electoral, con base en lo dispuesto por los artículos 78, fracción XL y 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ordenó iniciar de oficio un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Socialdemócrata Morelos, el cual se sustanció en términos de lo que establece la normativa electoral vigente.

En ese sentido, en el punto de acuerdo Décimo, se ordenó lo siguiente:

[...]

DÉCIMO. Se ordena iniciar de oficio un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Socialdemócrata Morelos, de conformidad con lo expuesto en el considerando XVIII del presente acuerdo.

[...]

Sin embargo, el Partido Socialdemócrata de Morelos, promovió Recurso de Reconsideración en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2016, sustanciándose ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y este último con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dictó sentencia en autos del expediente TEE/REC/076/2016-1, declarando inoperantes y, por otra, fundados los agravios hechos valer por el instituto político y por consecuencia, se revocó el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ordenando se emita nuevamente, en los términos y plazos señalados en el Considerando Quinto de la resolución en su apartado "Efectos de la sentencia".

Ante ello, este Consejo Estatal Electoral, con fecha catorce de diciembre de la anualidad pasada, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2016, emitiendo un nuevo acuerdo en cumplimiento y bajo los términos precisados en la sentencia dictada en el expediente TEE/REC/076/2016-1.

VI. Análisis de Causal de Sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. Cuando se actualice alguna de las causales previstas en este Reglamento, se desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

En consecuencia, este órgano comicial advierte que en el Procedimiento Ordinario Sancionador se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 361 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que es del tenor siguiente:

[...]

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación

[...]

Lo anterior es así, toda vez que con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notificó a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante cédula de notificación personal, dirigida al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, correspondiente al Toca Electoral número TEE/REC/076/2016-1, promovido por el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, como representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2016, emitido por este órgano comicial; en razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva ordenó agregar a los presentes autos copia certificada de la sentencia antes citada.

Sentencia que en la especie, determinó lo siguiente:

[...]

Ahora bien, en cuanto al segundo de los agravios esgrimidos por el Partido actor, este se tiene como fundado pues como- se analizará- el PSD solicitó al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, la revisión de las modificaciones a distintos artículos de los Estatutos del referido instituto político, efectuadas mediante la Séptima sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PSD, celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciséis, sin embargo, del

impugnado Acuerdo identificado bajo la clave IMPEPAC/CEE/045/2016, de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se puede observar que el Consejo Electoral responsable, realizó un conjunto de determinaciones diferentes y más amplias a las comunicadas por el Partido actor, lo cual, representa una transgresión al artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, y una violación al principio de congruencia, lo cual tiene como resultado que el Acuerdo emitido resulte contrario al principio de legalidad.

Así es, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en el Acuerdo impugnado requirió al PSD los siguientes puntos: La adecuación del total de los Estatutos en términos de la Ley General de Partidos Políticos, la última Acta de la Asamblea Estatal Ordinaria celebrada, los documentos que acrediten el cumplimiento al transitorio cuarto de los Estatutos vigentes del PSD, el Padrón de Militantes vigente, e informe sobre las acciones que ha realizado a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 98, párrafo tercero, de sus Estatutos vigentes.

Finalmente, el Consejo Estatal Electoral responsable, ordenó iniciar Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del PSD, en términos del Considerando XVIII del Acuerdo impugnado, al referir el incumplimiento de los transitorios Quinto y Sexto de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

Y en ese sentido, resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Resultan, por una parte, **INOPERANTES** y, por la otra, **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en los términos de lo expuesto en el considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo identificado bajo la clave IMPEPAC/CEE/045/2016, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ordenándose se emita nuevamente, en los términos y plazos señalados en el Considerando Quinto de esta sentencia en su apartado "Efectos de la sentencia".

[...]

Derivado de lo anterior, con fecha catorce de diciembre de la anualidad pasada este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2016 en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente

TEE/REC/076/2016-1, de fecha 30 de noviembre del año en curso, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEE/REC/076/2016-1, de fecha 30 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO. Se tiene por presentado al Partido Socialdemócrata de Morelos, informando a este órgano comicial, respecto a la modificación a sus Estatutos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Las modificaciones realizadas a los artículos 4, 9, 15, 16, 17, 25, 32, 35, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 63, 65, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 76, 79, 81, 85, 86, 87, 93, 95, 97, 99, 100 y transitorios de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, cumplen con las disposiciones normativas de la Ley General de Partidos Políticos; y por lo que respecta al artículo 98 no es aprobado, lo anterior en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

CUARTO. Se requiere al Partido Socialdemócrata de Morelos, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de este acuerdo, adecue sus disposiciones normativas señaladas en los artículos 4, 50, 52, 53 y transitorios, en términos de lo razonado en la parte considerativa, debiendo presentarlos por escrito debidamente rubricado; así como, en archivo en un medio magnético.

QUINTO. Se reserva declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, una vez que cumpla con el requerimiento efectuado debiendo ajustarse a lo previsto por artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Se apercibe al Partido Socialdemócrata de Morelos, para que en caso de incumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa electoral, se acordara lo conducente.

SÉPTIMO. Una vez que el instituto político, presenté ante este órgano comicial, las adecuaciones a sus Estatutos, deberán ser remitidas a la Comisión Permanente de Organización y Partidos Políticos de este Instituto Morelense, quien contara con el apoyo de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, para realizar el análisis y dictaminen correspondiente, ponderando únicamente

sobre el cumplimiento de lo requerido en el presente acuerdo y una vez hecho lo anterior, someterlas a consideración de este Consejo Estatal Electoral, a efecto de vigilar y supervisar lo cumplimentado en términos de la legislación federal y estatal aplicable a los partidos políticos.

OCTAVO. Se da respuesta a los escritos presentados por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, y por el secretario jurídico y representante propietario acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, de fechas 14 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

NOVENO. Infórmese el cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de conformidad con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEE/REC/076/2016-1, de fecha 30 de noviembre de la presente anualidad.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial, y por estrados a la ciudadanía en general.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 56 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral resultan ser las que a continuación se describen:

[..]

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante;
- II. El denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Se trate de quejas que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no

se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;

V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;

VI. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 9 de este Reglamento;

VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y

VIII. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios.

Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Morelense, y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo Estatal y que a juicio de éste o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[...]

Como se puede advertir de la disposición reglamentaria antes citada, no se desprende la actualización de la causal de improcedencia respectiva, en consecuencia en términos de lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales, y 3 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electora resulta necesario aplicar lo dispuesto en la normatividad local y federal; es decir, lo previsto en el Código comicial vigente en la Entidad y la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, por ser de orden público y de observancia obligatoria sin perjuicio de lo dispuesto en normatividad local reglamentaria.

De ahí que este Consejo Estatal Electoral, advierta que el Procedimiento Ordinario Sancionador ha quedado sin materia, toda vez que en la especie el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/002/2016, INICIADO DE OFICIO AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

acuerdo que le dio origen ha sido revocado, y por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como, el dispositivo legal 11 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el 1, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos¹, que son del tenor siguiente:

[...]

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

I...

II...

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

[...]

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

[...]

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

[...]

Cabe precisar que se invoca de manera supletoria la causal de improcedencia prevista en el numeral 361 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, no se prevé la causal antes citada; en términos de lo que dispone el artículo 3 fracción III, del Reglamento antes citado.

¹ Artículo 1:

....

....

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

De lo transcrito, este Consejo Estatal Electoral, determina que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como el dispositivo legal 11, numeral 1, inciso b) de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es así, porque el acto que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador ha sido revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y modificado por este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2016, en cumplimiento a la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional electoral local en autos del expediente TEE/REC/076/2016-1, de fecha 30 de noviembre del año en curso y en consecuencia se aprueba *sobreseer* la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, iniciado de oficio al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, publicada en la Revista, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, que es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el *sobreseimiento* cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/002/2016, INICIADO DE OFICIO AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

VII. Finalmente; este órgano comicial, advierte que el sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador obedece a que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al dictar sentencia el treinta de noviembre de dos mil dieciséis en autos del Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente TEE/REC/076/2016-1, revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2016, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, derivado de la solicitud de modificación de los Estatutos planteada por del Partido Socialdemócrata de Morelos y en el cual se ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador al referido instituto político por la probable transgresión a los transitorio Quinto y Sexto de la Ley General de Partidos Políticos; y ante ello la autoridad jurisdiccional electoral local ordenó al máximo órgano de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dictar un nuevo acuerdo, en el cual cumpla con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la Ley General

✓ ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/002/2016, INICIADO DE OFICIO AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

de Partidos Políticos, pronunciándose únicamente sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones hechas por el instituto político multicitado a sus Estatutos, presentadas ante el órgano comicial electoral el pasado diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Por tanto, el Consejo Estatal Electoral, con fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada en autos expediente TEE/REC/076/2016-1, toda vez que aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2016, pronunciándose únicamente sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos.

De ahí que, ante la revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2016, que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador se determina que éste ha quedado sin materia y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el dictado de la resolución, pues resulta procedente darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto; es decir sin analizar si el Partido Socialdemócrata de Morelos, transgredió o no lo previsto en los transitorios Quinto y Sexto de la Ley General de Partidos Políticos; sin que ello impida a este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con posterioridad iniciar de ser el caso, otro Procedimiento Ordinario Sancionador al instituto político en el que se pueda analizar la probable transgresión a la normatividad electoral.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41 Base V, 115 fracción III inciso a), y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442 numeral 1 incisos c) y d) y 443 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral; 23 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 361 fracción III, 364, 381, 382 y 383 fracciones I, II y IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6 fracción I, 7, 8, 37, 39, 44, 45, 46, 48 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, este Consejo Estatal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento ordinario sancionador, iniciado de oficio al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**, en el domicilio precisado para tal efecto, y por estrados a la ciudadanía en general.

TERCERO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, por unanimidad de los presentes siendo las trece horas con veintidós minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIAN BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUAREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. JESUS RAUL FERNANDO
CARRILLO ALVARADO
PARTIDO ACCION NACIONAL

LIC. JOSSY AVILA GARCIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO

LIC. OSCAR JAVIER BETANCOURT
REYES
MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. OSCAR JUAREZ GARCIA
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE
MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/002/2016, INICIADO DE OFICIO AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

LIC. ITZEL SOLIS NIEVES
PARTIDO HUMANISTA DE
MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/007/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/002/2016, INICIADO DE OFICIO AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.